

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA**

Sección de Apelación Penal

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tlf.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 0402941220202000040

RECURSO: Apelación resoluciones (arts. 790-792 Lecrim) 292/2022

Negociado: SE

Proc. Origen: Procedimiento Sumario Ordinario 18/2021

Juzgado Origen : SECCION Nº3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

Apelante: ANTONIO L. S. y JUAN ANTONIO R. F.

Procurador : MARIA ENCARNACION LOPEZ FERNANDEZ y ROSA MARIA GODOY BERNAL

Abogado : JOSE FRANCISCO LOPEZ MANZANARES y MONICA MOYA SANCHEZ

Apelado: MINISTERIO FISCAL

Acusación particular: M. L.

Procurador : JOSE MANUEL ESCUDERO RIOS

Abogado : ANTONIA SEGURA LORES

SENTENCIA NUM. 21/2023

Ilmo. Sr. Presidente.....)

D. RAFAEL GARCÍA LARAÑA.....)

Ilmos. Sres. Magistrados.....)

D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO.....)

D. JULIO RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN.....)

En la ciudad de Granada,
a veinticinco de enero
de dos mil veintitrés.

Apelación penal n.º 292/2022

Ponente: Sr. de Paúl Velasco

Vistos en grado de apelación por la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, el precedente Rollo de apelación n.º 292/2022 y autos originales de procedimiento ordinario n.º 3/2021, seguidos ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería -Rollo n.º 18/2021- procedentes del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Berja por delito de abusos sexuales.

Son partes apelante el acusado **Juan Antonio R. F.** , representado por la procuradora D.^a Rosa M.^a Godoy Bernal y defendido por la abogada D.^a Mónica Moya Sánchez, y el acusador particular **D. Antonio L. S.** , quien actúa en interés de su hija menor, representado por la procuradora D.^a Encarnación López Fernández y asistido por el abogado D. José Francisco López Manzanares.

Son partes apeladas el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Manuel Hermoso Guerrero, y la acusadora particular **D.^a M.L. L. O.**, quien actúa también en nombre de la misma hija menor que el otro acusador, representada por el procurador D. José Manuel Escudero Ríos y asistida por la abogada D.^a Antonia Segura Lores.

Es ponente el Magistrado D. José Manuel de Paúl Velasco, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo.- En fecha 16 de mayo de 2022 se dictó sentencia por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería en la referida causa, cuyos hechos probados son del tenor literal siguiente:

Juan Antonio R. F. , español con DNI XXXXXXXXXXX, mayor de edad, ejecutoriamente condenado como autor de un delito de exhibicionismo del artículo 185 del Código Penal en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de la Instancia e Instrucción 2 de Berja el seis de marzo de 2019, firme en la misma fecha, DU 20/19, y Ejecutoria 187/2019 seguida ante el Juzgado de lo Penal n.5 de Almería, mantuvo una relación sentimental con M.L. L. O., conviviendo en la calle XXXXXXXXXXX de la localidad de Adra, partido judicial de Berja.

Con ocasión de dicha relación sentimental, y actuando con animo libidinoso, estuvo realizando tocamiento y caricias en genitales y otras partes del cuerpo sobre la hija de su pareja, la menor de edad, A. (nacida el 27.7.2007), en los periodos de guardia en el que la menor de edad permanece en aquel domicilio, manteniendo los padres un

régimen de custodia compartida por periodos de 15 días

Desde el mes de Marzo del año 2020, con ocasión del estado de alarma acordado en territorio nacional motivado por la pandemia causada por el virus denominado Covid 19, Juan Antonio R. F. , actuando por el mismo animo, comenzó a mantener relaciones sexuales con penetración en numerosas ocasiones, hasta los primeros días del mes de Agosto de 2020, actuando con conocimiento de la edad de la menor de edad.

En concreto, el 4 de Agosto de 2020, sobre las 20.00 horas en el domicilio de M. L. L. O., aprovechándose de la ausencia de aquella, Juan Antonio R. F. mantuvo con la menor de edad relaciones sexuales por vía anal. Del mismo modo, el 5 de Agosto de 2020, encontrándose en el mismo domicilio, Juan Antonio R. F. mantuvo relaciones sexuales con la menor de edad por vía anal.

Y en fecha que se desconoce pero durante el mes de Mayo de 2020 Juan Antonio R. F. mantuvo con la menor relaciones sexuales por vía vaginal y anal.

Juan Antonio R. F. se encuentra privado de libertad por esta causa desde su detención el día 7 de Agosto de 2020, habiéndose dictado respecto del mismo, en los presentes autos, la medida cautelar de prisión provisional en virtud de Auto del 10 de Agosto de 2020, permaneciendo en dicha situación hasta la fecha.

Juan Antonio R. F. antes de la celebración de la vista, procedió a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 20.000 euros.

Tercero.- Dicha sentencia, una vez aclarada por auto de 10 de junio de 2022, contiene el siguiente Fallo:

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Juan Antonio R. F. , como autor de un delito continuado de abusos sexuales, previsto y penado en los arts. 183.1, 183.3 y 183.4 letra d, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, A LA PENA DE siete años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior a 3 años al de duración de la pena privativa de libertad, y prohibición de acercarse a A., a su domicilio o cualquier lugar frecuentado por ella, así como comunicarse por cualquier medio visual, hablado o escrito por un periodo de 10 años superior al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia (es decir durante diecisiete años), así como al pago de las costas, incluidas las derivadas de la intervención de acusaciones particulares.

Asimismo, se le impone medida de Libertad Vigilada por un plazo de siete años, para su ejecución con posterioridad a la pena privativa de libertad; sin concreción en este momento de su contenido.

Del mismo modo y, en concepto de responsabilidad civil, Juan Antonio R. F. , indemnizará a la representante legal de la menor A. en la cantidad de veinte mil euros (20.000 euros) por los daños morales que le han sido causados, con aplicación del interés legal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.- Frente a la referida sentencia, la defensa del acusado interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación mediante escrito en el que se articulaba como motivos de impugnación exceso en la determinación de la pena e inaplicación de la circunstancia atenuante muy cualificada de confesión; interesando que se impusiera al acusado “una pena inferior en dos grados, o en su defecto en un grado, a la establecida por ley”.

También interpuso recurso la acusación particular ejercida por el Sr. L. S. , alegando como motivos de impugnación nulidad de la sentencia recurrida por quebrantamiento de normas y garantías procesales, aplicación indebida de la atenuante de reparación del daño y error por defecto en la cuantificación de la responsabilidad civil.

Ambos recursos fueron admitidos a trámite y se dio traslado de ellos al Ministerio Fiscal, a la otra acusación particular y a la respectiva contraparte, presentando todas ellas escrito de impugnación, si bien la representación de la Sra. L. O. solo impugnó el recurso de la defensa del acusado y el Ministerio Fiscal solo impugnó expresamente el recurso del acusador particular.

Quinto.- Evacuado el trámite de alegaciones fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se incoó el correspondiente rollo y se turnó de ponencia al Presidente de la Sección. A consecuencia de la reordenación del turno de ponencias consecuente a la creación de una cuarta plaza de magistrado en el tribunal, por diligencia de ordenación de 17 de noviembre de 2022 y por providencia del mismo día se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 12 de enero de 2023, en cuya fecha quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los que como tales se declaran probados en la sentencia de instancia, que figuran transcritos en el segundo antecedente de esta resolución; dándolos aquí por reproducidos; con la salvedad de su último párrafo, que se sustituye por los dos siguientes:

En el auto de procesamiento, dictado el 11 de junio de 2021, se acordó requerir al procesado a que prestase fianza en cuantía de veinte mil euros para asegurar sus responsabilidades pecuniarias. El acusado, u otra persona a su instancia, ingresó la cantidad requerida en la cuenta de consignaciones del Juzgado el 16 de julio de 2021. Llegado el día del juicio y a modo de cuestión previa, la abogada del procesado manifestó que esa suma se ponía “a disposición de las acusaciones particulares para el cobro de la indemnización”, manifestando que aunque la cantidad consignada era superior a la indemnización interesada por el Ministerio Fiscal (en ese momento, 12.000 euros; ambas acusaciones particulares cifraban la indemnización en 50.000 euros) “es la voluntad de mi defendido que se indemnice en veinte mil euros”.

Comenzada la práctica de la prueba, el acusado reconoció en su totalidad los hechos imputados por las acusaciones, expresó su arrepentimiento y vergüenza por ellos, manifestó su voluntad de cumplir la pena que le correspondiera y pidió perdón a la víctima y a sus padres. Su reconocimiento de los hechos hizo innecesaria la práctica del resto de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Recurso de la acusación particular

PRIMERO.- Sobre la supuesta nulidad de la sentencia de instancia

El recurso de la única acusación particular apelante, la ejercida por el padre de la menor (pues la ejercida de modo separada por la madre se ha aquietado con la sentencia), se abre con un motivo por quebrantamiento de garantías en el que se alega la nulidad de la sentencia de instancia, sobre la base de que en

su parte dispositiva contiene la fórmula “*definitivamente* juzgando”, lo que la parte recurrente entiende como afirmación de la inexistencia de recurso contra la resolución, en obvia vulneración del artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de acceso a los recursos. Tal pretensión de nulidad es claramente peregrina y solo puede explicarse por un malentendido de la parte recurrente.

En efecto, la fórmula “definitivamente juzgando” no es más que una cláusula de estilo, por ello mismo perfectamente prescindible, que solo expresa la obviedad de que la sentencia es la resolución última que pone fin al proceso, en la instancia en que recaiga y sin perjuicio de los recursos que contra ella otorgue la normativa procesal. La sola lectura de los artículos 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 245.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con especial claridad, del artículo 207.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debería haber bastado a la parte recurrente para entender que todas las sentencias (salvo las contadas excepciones de las llamadas sentencias interlocutorias, que deciden cuestiones incidentales) son, por definición legal, definitivas en el sentido expuesto y para deshacer la confusión en que incurre entre sentencia definitiva y sentencia firme.

Ciertamente, esa confusión pudo verse facilitada porque la sentencia de autos no contiene el que se conoce como pie de recursos (que, curiosamente, no exigen para las sentencias ni la ley orgánica ni la procesal penal; sí el artículo 208.4 de la civil), pero la omisión de esa indicación en el texto de la resolución y en la notificación electrónica a la representación procesal quedó suplida, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248.4 de la citada Ley Orgánica, en la diligencia de notificación personal a los acusadores particulares (folio 135), en la que claramente se expresa que “la sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación” (aunque ahora se omitió indicar el órgano ante el que debía interponerse y el plazo para ello).

En cualquier caso, al contar la parte con representación y asistencia letrada, los respectivos profesionales debían conocer la posibilidad de recurrir y la

forma de hacerlo, de modo que la omisión era irrelevante (sentencia del Tribunal Constitucional 107/1987, FJ. 1 y su progenie); y así lo ha hecho la parte ahora quejosa, sin reparar en la contradicción que supone interponer un recurso de apelación fundado en que la resolución impugnada le priva de ese recurso, y este ha sido admitido sin obstáculo alguno por el tribunal de instancia, de modo que la alegación carece de contenido, pues, cualesquiera que fueran los supuestos errores al respecto de la resolución impugnada, quedaron subsanados con esa admisión.

En definitiva, la cuestión de nulidad suscitada no merecía siquiera los cuatro párrafos que le hemos dedicado y el motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Sobre la atenuante de reparación del daño

Como primer motivo de fondo, la acusación particular impugna también la apreciación de la atenuante de reparación del daño, quinta del artículo 21 del Código Penal; no ya como muy cualificada, como la considera la sentencia de instancia, sino incluso como ordinaria. A diferencia del anterior, este motivo no carece en absoluto de razonabilidad, pero en último término debe ser también desestimado.

1.- Ciertamente, como señala con acierto el recurso, una reiterada jurisprudencia ha establecido que la conducta de atender el requerimiento judicial para asegurar cautelarmente las responsabilidades pecuniarias que puedan resultar del proceso no supone el *actus contrarius* que constituye el núcleo de la atenuante, una conducta dirigida a reparar el daño causado, sino una actuación de respuesta a un mandato judicial impuesto por la ley, que de no ser atendido conllevaría su ejecución por vía de apremio (por citar solo algunas entre las de los últimos años, sentencias del Tribunal Supremo 296/2018, de 19 de junio, FJ. 4.º; 35/2020, de 6 de febrero, FJ. 3.º; 601/2021, de 7 de julio, FJ. 4.º; 750/2021, de 6 de octubre, FJ. 7.º; 868/2021, de 12 de noviembre, FJ. 5.º, 31/2022, de 19 de enero, FJ. 5.º, o, en fecha muy reciente, la 984/2022, de 21 de diciembre (FJ. 3.º), todas con cita de otras anteriores).

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos debería conducir, en principio, a la estimación de este motivo y a la supresión de la atenuante apreciada en la instancia, pues, en efecto, aunque en los hechos probados de la sentencia impugnada se dice, de manera incomprensible, que el acusado “procedió a indemnizar a la víctima”, lo cierto es, como luego se reconoce en el quinto fundamento (y por ello hemos modificado en este punto el relato fáctico), que el acusado (con seguridad, otra persona a requerimiento suyo) se limitó a ingresar en la cuenta de consignaciones la suma de veinte mil euros que el auto de procesamiento había acordado requerirle como fianza de responsabilidades pecuniarias.

Ahora bien: si la constitución de fianza no satisface las exigencias de la atenuante es fundamentalmente por dos razones, de acuerdo con su fundamento y finalidad político-criminal: porque no supone un cambio positivo en la situación de la víctima, al no tratarse de una entrega incondicional e irrevocable, sino una simple consignación a las resultas del proceso, y porque, por ello mismo, no patentiza una voluntad reparadora del autor del delito y el consiguiente reconocimiento del orden jurídico vulnerado. Pero en el caso que nos ocupa concurren circunstancias peculiares que, en su conjunto, evidencian que sí se dan los presupuestos de la atenuante, a saber:

a) Aunque no aparece mínimamente determinada la capacidad económica del acusado (pues no se ha remitido la pieza de responsabilidad civil, si es que llegó a incoarse y a practicarse en ella alguna diligencia antes de la consignación de la suma requerida), lo poco que podemos saber de su biografía y circunstancias personales, a través fundamentalmente de la anamnesis del informe forense (folio 218 y ss.), abona la afirmación de su defensa en el sentido de que, de no haber efectuado la consignación, la vía de apremio habría concluido en la tan frecuente declaración de insolvencia, haciendo infructuoso cualquier intento de satisfacción coactiva de la responsabilidad civil, pues se trata de una persona de escaso nivel de estudios y sin formación profesional reglada, con una trayectoria laboral inestable en trabajos de baja cualificación y con dos hijos todavía menores de edad.

b) Aunque no consta que al efectuar la consignación de la cantidad requerida en el auto de procesamiento se manifestara que se hacía para la entrega incondicional e inmediata de la suma consignada a la víctima, la abogada del acusado hizo constar al comienzo del juicio, a modo de cuestión previa, como figura en la grabación del acto, que esa cantidad se ponía, en palabras textuales “a disposición de las acusaciones particulares para el cobro de la indemnización”, precisando que, aunque la suma consignada excedía de la cantidad interesada como indemnización por el Ministerio Fiscal (12.000 euros; las acusaciones particulares habían solicitado 50.000), “es la voluntad de mi defendido que se indemnice [a la víctima] en veinte mil euros”.

c) En su declaración en juicio, en la que respondió solo a su abogada, el acusado reconoció la totalidad de los hechos que se le imputaban, de modo que esa tardía confesión permitió prescindir de la práctica del resto de la prueba, se mostró arrepentido y avergonzado de su conducta con la menor y pidió perdón de manera individualizada a la víctima, a su padre y a su madre.

De la conjunción de estas circunstancias resulta: a) que la consignación tuvo utilidad para el cobro efectivo de la indemnización por la víctima, que de otro modo habría sido, si posible, harto más dificultosa y tardía; b) que la cantidad consignada no es en absoluto despreciable (equivale a casi veintiuna mensualidades del salario mínimo vigente en la fecha de la consignación, o, lo que es lo mismo, al 72,5% del importe anual del salario *medio* en España en ese año de 2021, según datos del INE); c) que efectuar ese desembolso hubo de suponer un sacrificio económico importante para el acusado, al que cabe suponer unos ingresos muy por debajo de ese salario medio; d) que, aunque tardíamente, la cantidad consignada se puso a disposición incondicional de la perjudicada; e) que la declaración del acusado en juicio asumiendo su culpabilidad despejaba cualquier incertidumbre sobre cuál había de ser el destino por él asumido de esa cantidad, y f) que la reparación económica vino acompañada en el acto del juicio de la reparación moral que implica el reconocimiento de los hechos y de su carácter reprochable y la petición de perdón a la víctima y a sus padres. En definitiva, una consignación en garantía

se transformó, *antes de que la práctica de la prueba lo hiciera inevitable*, en una entrega incondicional, motivada por el reconocimiento del orden jurídico vulnerado, con lo que se cumplen los presupuestos de la atenuante.

En esas condiciones, pues, estimamos, con el tribunal *a quo* y el Ministerio Fiscal, que el de autos es uno de los casos en que, por excepción, la constitución de fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias permite la aplicación de la atenuante de reparación del daño; posibilidad que no carece de precedentes en la jurisprudencia, de los que cabe destacar la sentencia 169/2021, de 25 de febrero (FJ. 2.º), precisamente en un caso en que a la prestación de fianza siguió, nueve meses después y pocos días antes de la fecha señalada para el juicio, la petición de que la cantidad consignada fuera “entregada y puesta a disposición de los denunciados [...] como indemnización por los daños” (en términos del escrito solicitándolo), de modo que, señala el Supremo, esa declaración de voluntad solutoria “*conlleva que dicha entrega resulte incondicionada sea cual fuere el resultado del juicio. De ahí que, existente un hecho reparador, [...] a través de una indemnización pecuniaria, [...] la atenuante deba ser estimada.*”

Por otra parte, como dice la sentencia 631/2020, de 23 de noviembre (FJ. 6.º), aunque su supuesto de hecho no sea equiparable al que aquí se analiza (porque en aquel caso la consignación se efectuó desde el primer momento con expresa declaración de voluntad de entrega inmediata a la víctima), “*sería un sinsentido negar la atenuación a quien atiende ese requerimiento formal del Juzgado y presta su fianza puntualmente y concedérsela a quien hace caso omiso del mandato judicial, elude prestar la fianza y luego, más tarde, consigna una cantidad inferior a la fianza.*” La propia sentencia que citamos reconoce que “*la distinción, a veces, no es fácil*”, pero en las circunstancias ya expuestas que rodean nuestro caso no nos cabe duda de que la atenuante estuvo bien aplicada, pues el acusado no se limitó a cumplir el requerimiento judicial, sino que contribuyó con su actuación procesal posterior a la efectividad de la reparación económica. Esta vertiente del motivo debe, pues, ser desestimada.

2.- Queda todavía por analizar si fue correcta la apreciación de la atenuante

como muy cualificada, sobre los presupuestos de partida de la sentencia de instancia y sin perjuicio de lo que diremos en el fundamento siguiente sobre el importe adecuado de la indemnización a la víctima. La cuestión ofrece también perfiles controvertidos, pero de nuevo creemos acertado el criterio del tribunal *a quo*, compartido y aun propuesto por la acusación pública.

2.1.- Ciertamente, como señala la particular recurrente, es difícil aceptar, en línea de principio, que la entrega de una suma de dinero, sea cual fuere su cuantía, pueda considerarse como una reparación muy cualificada del daño causado por delitos contra bienes jurídicos personalísimos, como la vida, la integridad física o la libertad e indemnidad sexuales; pues en estos delitos la indemnización no supone tanto una auténtica reparación como una mera compensación económica, fijada sobre bases más o menos convencionales o arbitrarias, de un perjuicio que por su propia naturaleza es irreparable, de manera que extremar la importancia de esa compensación repugnaría a una conciencia jurídica respetuosa con la dignidad de la persona humana.

Dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 1112/2007, de 27 de diciembre (FJ. 3.º) que para la apreciación de esta circunstancia, incluso como simple, *“constituye un referente atendible la naturaleza del delito, cuyos efectos nocivos se tratan de reparar. Si se trata de delitos estrictamente patrimoniales [...] es posible que el único bien jurídico protegido, el patrimonio privado, pueda ser íntegramente enjugado y reparado en su plenitud. No ocurre lo mismo en el pago de una indemnización económica señalada por unos perjuicios derivados de la lesión de bienes jurídicos personales, como es nuestro caso. El daño ocasionado es irreparable y no tiene vuelta atrás. El pago de tales perjuicios económicos aunque fuera íntegro, sólo en parte podría compensar las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege”* Y ello, prosigue la sentencia, porque en este tipo de delitos *“la reparación indemnizatoria de los daños morales nunca es completa, ni siquiera, podemos decir, que aproximada, ante la propia entidad del bien jurídico infligido por el delito. Difícilmente pueden repararse con una indemnización de tipo económico, que no resulta más que una mera ficción legal”*. Por ello, concluye la sentencia, *“las resoluciones judiciales en esta materia deban ser enormemente restringidas y*

calibradas a las concretas circunstancias del caso concreto analizado”, lo que dificulta al máximo, si no imposibilita, la apreciación de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada, si la mera consignación pecuniaria no viene acompañada de otras circunstancias.

En el mismo sentido de la sentencia citada se pronuncian, más recientemente la 710/2017, de 27 de octubre (FJ. 9.º), la 125/2018, de 15 de marzo (FJ. 3.º), la 332/2019, de 27 de junio, (FJ. 10.º), entre otras.

Ahora bien: en todas estas sentencias se deja abierta la posibilidad, bien que restringida, de que, también en delitos contra bienes jurídicos personalísimos, pueda ser apreciada la atenuante de reparación del daño como muy cualificada. Advierte la citada sentencia 125/2018 que *“ningún condicionamiento se establece para aquellos casos en que siendo de naturaleza estrictamente personal, no patrimonial, el bien jurídico protegido por el delito, bien de forma directa o bien indirectamente, se señalan indemnizaciones por daños de carácter moral, no para reparar, sino para que en alguna medida compensar el daño producido por la infracción criminal, aceptándose la ficción jurídica basada en razones de política criminal de incentivar la actuación postdelictiva del acusado para compensar de algún modo a la víctima, aunque en muchas ocasiones el daño sea, en su globalidad, irreparable”*.

No obstante, si con carácter general la especial cualificación exige que *“el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo”* (sentencias 868/2009, de 20 de julio, FJ. 2.º, 988/2013, de 23 de diciembre, FJ. 4.º, 94/2017, de 16 de febrero, FJ. 4.º, 125/2018, de 15 de marzo, FJ. 3.º, o la ya citada 984/2022), cuando se trata de supuestos del tipo que nos ocupa se requiere que la reparación estrictamente económica venga acompañada de un *plus* (*“algo más, mucho más”*, dice la sentencia 1156/2010, de 28 de diciembre, FJ. 6.º, y reitera la 125/2018), consistente, bien en *“una actuación real y auténtica de desagravio a la víctima”*,

en términos de la sentencia 1156/2010, bien, como indica la 125/2018 en que el acusado haya actuado con “*voluntad reparadora*”, aceptando que la acción realizada, aun sin asumir la responsabilidad delictiva, ha causado un daño injusto que pretende resarcir. Se trata, en definitiva, no tanto de resucitar la antigua atenuante de arrepentimiento espontáneo, cuanto de reforzar la vertiente de reconocimiento del orden jurídico infringido y del daño causado que constituye uno de los fundamentos de la atenuante, a fin de evitar, como dicen todas las sentencias citadas, que la apreciación de la atenuante muy cualificada a partir solo de la reparación económica, aunque esta sea total, conduzca “*a una objetivación inadmisibile, contraria al fin preventivo general de la pena*”, casi al modo de aquellos sistemas primitivos en que, de acuerdo a las costumbres tradicionales, el autor de una violación o asesinato puede quedar impune entregando determinado número de camellos a la familia de la víctima, abriendo así el camino a pretendidas reparaciones que no sean en realidad más que meras estrategias procesales para obtener la atenuación de la pena.

2.2.- Ahora bien, en el caso de autos cobran decisiva importancia a la hora de valorar la intensidad de la atenuante la seis circunstancias expuestas en el punto anterior, esto es, las circunstancias personales del acusado y las que acompañan al acto reparatorio estrictamente pecuniario. En cuanto a las primeras un sujeto que por sus cargas familiares y su inestable vida laboral carece de una situación económica saneada ha sido capaz de reunir para resarcir a la víctima de su agresión una suma que con toda probabilidad supera sus ingresos de todo un año. El esfuerzo reparatorio realizado es así más que notable, y seguramente habrá requerido recabar el auxilio de parientes o terceros, lo que no disminuye su eficacia atenuatoria, pues lo que importa es la intervención activa del culpable, aunque la fuente última de la reparación no provenga de él mismo (en este sentido, entre otras sentencia 600/2005, de 10 de mayo, FJ. 7.º).

A ese importante desembolso, excepcional para la capacidad económica del culpable, se suma la actitud de franco arrepentimiento y contrición por el daño causado a la víctima mostrada en el acto del juicio por el acusado, de cuya sinceridad no hay motivo para dudar -y no lo ha hecho el tribunal *a quo*, que

pudo apreciar con inmediatez esas manifestaciones- con lo que se integra también el factor subjetivo o personal, ese “más, mucho más”, exigido por la jurisprudencia en estos casos. La referencia del recurso a que la reparación debe ser “de alguna manera admitida por el perjudicado o víctima del delito”, aunque se apoye en la cita descontextualizada de unas palabras de la citada sentencia 1112/2007, no puede ser aceptada en los términos que pretende la parte recurrente, porque ello supondría tanto como entregar al libre arbitrio de la víctima la apreciación de la atenuante, y con ella la medición de la pena en que se traduce el ejercicio del *ius puniendi* que ostenta en exclusiva el Estado.

En conclusión, entiende este tribunal que la conducta reparadora del acusado reúne todos los requisitos que la jurisprudencia más rigurosa exige para la apreciación de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada en delitos contra bienes jurídicos personalísimos. El motivo debe ser desestimado, incluso, como argumentaremos a continuación, aunque la indemnización establecida a favor de la víctima deba ser incrementada, determinando que la reparación económica no pueda considerarse total.

TERCERO.- Sobre la cuantía indemnizatoria

En efecto, como acabamos de anticipar, lleva razón la acusación particular apelante cuando considera en exceso reducida la indemnización de veinte mil euros establecida en la sentencia impugnada para resarcir -o mejor, compensar- los perjuicios sufridos por la menor víctima de los abusos; por lo que en esta instancia habremos de elevar esa suma, aunque no tanto como para llegar a los cincuenta mil euros pretendidos por la parte recurrente y sin que ello afecte a la apreciación de la atenuante muy cualificada de reparación del daño que hemos mantenido en el fundamento anterior.

1.- Es ya un lugar común señalar que el daño moral se resiste tenazmente a cualquier intento de aplicación de criterios objetivos y generales para la determinación de la cuantía indemnizatoria, y ello mismo hace especialmente difícil motivar esa cuantificación en cada caso concreto, siendo inevitable

conformarse con un prudente arbitrio que no se aleje de las sumas que en el mismo ámbito territorial se vienen concediendo en casos similares. Dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 207/2020, de 21 de mayo (FJ. 6.º):

La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, [...]. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas [...] En caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente [...], estándar mínimo que no puede estirarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas...

En el supuesto que ahora revisamos, la sentencia de instancia, tras hacerse eco de esas consideraciones generales, con muy atinadas citas de la jurisprudencia, motiva la cuantía de veinte mil euros en que fija la indemnización en atención a "la corta edad de la menor, la gravedad y reiteración de los hechos y los perjuicios psicológicos evidenciados por las periciales aportadas". Las premisas o factores determinantes de la cuantificación son así correctos y completos, pero a nuestro juicio debieron llevar a fijar una suma superior, pues la intensidad con que operan las circunstancias enumeradas en la propia sentencia hace que la de veinte mil euros resulte insuficiente, no ya para una imposible reparación íntegra, sino tampoco para un resarcimiento aproximativamente compensatorio de suficiente eficacia.

En efecto, cuando se menciona la edad de la víctima debe tenerse en cuenta que los hechos típicos (todavía sin penetración) comenzaron cuando la pequeña tenía solo ocho o nueve años de edad (este dato cronológico no se recoge en el relato fáctico de la sentencia, pero sí en los escritos de acusación, cuyos hechos fueron reconocidos en su integridad por el acusado); y los primeros actos sexuales completos comenzaron en marzo de 2020 antes de que Ana cumpliera los trece años. En cuanto a la gravedad y reiteración, la propia sentencia menciona "relaciones sexuales con penetración en numerosas

ocasiones” a lo largo de cinco meses, tanto por vía vaginal como anal. Por último, el informe pericial al que se remite la sentencia concreta los perjuicios psicológicos de la menor en ansiedad, nerviosismo, irritabilidad, pesadillas, sentimientos ambivalentes hacia el agresor, pensamientos distorsionados y recurrentes relacionados con la violencia sexual, sentimiento de culpabilidad, baja autoestima y aislamiento social, este en remisión; una sintomatología florida, en la que aparecen todas las secuelas características del abuso sexual infantil.

Consideramos, por todo ello, que una indemnización de veinte mil euros peca de cicatera, aunque la de cincuenta mil euros interesada por la acusación recurrente excede de los márgenes más generalizados en esta circunscripción para supuestos similares y tampoco se justifica por las características concretas del aquí enjuiciado, que no son notablemente diferentes de las más habituales. Estimamos adecuado, en definitiva fijar el importe de la indemnización, dentro de la discrecionalidad inevitable en estos casos, en la suma de 30.000 euros, con estimación parcial de este último motivo del recurso.

2.- Como consecuencia del incremento indemnizatorio que hemos justificado en el punto anterior, la suma puesta a disposición de la víctima por el acusado, que en primera instancia cubría la totalidad de la indemnización fijada en sentencia resulta ahora ser inferior en un tercio al importe de la responsabilidad civil. Pero este carácter parcial, como ya hemos dicho, no impide la apreciación de la atenuante de reparación del daño y su consideración como muy cualificada.

En efecto, vista en positivo, la cantidad consignada y destinada a su entrega a la menor representa dos terceras partes de la indemnización finalmente establecida; una reparación parcial, pero muy significativa en términos absolutos y relativos, a la que procede, sin duda, reconocer efectos atenuatorios, como ha hecho la sentencia de instancia, conforme a los fundamentos político-criminales de la circunstancia. Dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 1006/2006, de 20 de octubre (FJ. 2.º) que

“una reparación real y verdadera no implica que en todos los casos deba ser total, cuando el autor haya realizado un esfuerzo reparador auténtico, pues también forma parte de la atenuación la disminución de los efectos perjudiciales del delito, por lo que las reparaciones parciales significativas contribuyen a disminuir tales efectos, todo ello sin perjuicio de la intensidad atenuatoria que el tribunal estime procedente otorgar a la circunstancia”. En el mismo sentido, por ejemplo, sentencias 398/2008, de 23 de junio, (FJ. 7.º), 239/2010, de 24 de marzo (FJ. 2.º), 642/2012, de 19 de julio (FJ. 3.º), esta con cita de otras anteriores, o 414/2018, de 20 de septiembre (FJ. 2.º-2).

Debe tenerse en cuenta también que la suma consignada, aunque ha resultado un 33% inferior a la indemnización fijada en esta sentencia de apelación, superaba en esa misma proporción (como es propio de su origen como fianza de responsabilidades pecuniarias) la que en concepto de responsabilidad civil había interesado el Ministerio Fiscal; factor al que la jurisprudencia atribuye importancia en los casos de reparación parcial, puesto que, no habiéndose pronunciado todavía el órgano judicial (y ni siquiera habiendo formulado las acusaciones su pretensión al respecto), la petición indemnizatoria del Ministerio Fiscal, como órgano imparcial, puede servir razonablemente como criterio orientativo al acusado para cuantificar la reparación económica, de suerte que consignando esa suma *“ha realizado todo lo que estaba en su mano para ser acreedor a la estimación de esta atenuante, con independencia de la ulterior petición de la acusación particular, de lo probado en el juicio oral y lo concedido en sentencia”* (sentencias 94/2017, de 16 de febrero, FJ. 5.º, o 125/2018, de 15 de marzo, FJ. 4.º). Con mayor motivo habrá de tenerse esto en cuenta cuando se pone a disposición de la víctima la totalidad de la suma previamente consignada, pese a saber que su importe supera notablemente la indemnización interesada por el Ministerio Fiscal. Esta consideración nos parece relevante, no solo para reforzar la procedencia de apreciar la atenuante sino también para relativizar la importancia del alcance solo parcial de la reparación, en orden a calibrar su eficacia atenuatoria.

Si a este factor cuantitativo (que tiene también alcance cualitativo) se añaden los ya mencionados en el fundamento anterior (esfuerzo reparatorio en

relación con la capacidad económica del autor, asunción plena de los hechos delictivos y de la responsabilidad por ellos y reparación moral o simbólica a través de las manifestaciones de arrepentimiento y peticiones de perdón), no nos cabe duda de la procedencia de mantener la atenuante muy cualificada de reparación del daño pese al incremento de la indemnización acordado con posterioridad. Con esta importante observación concluye el examen del recurso de la acusación particular apelante, que ha conducido a su parcial estimación.

II.- Recurso del acusado

CUARTO.- *Sobre la pretendida atenuante analógica de confesión tardía*

Invirtiendo el orden con que se articulan los motivos del recurso de la defensa, habrá de analizarse en primer lugar el que alega, según su rúbrica, la “falta de apreciación de la atenuante muy cualificada de confesión del delito”, pues su eventual estimación sería determinante en el éxito del primer motivo en el que lo que se impugna en realidad es la individualización concreta de la pena impuesta al acusado. No habrá lugar sin embargo a esa consecuencia, porque sobreabundan los motivos para desestimar el motivo que nos ocupa, cuya sola alegación causa sorpresa, si no cierta irritación, al tribunal.

1.- Se dice lo anterior, en primer y decisivo lugar, porque la defensa no solo no alegó en sus conclusiones provisionales o definitivas la atenuante (analógica, debe sobreentenderse) que ahora postula, sino que por vía de informe la excluyó expresamente, al manifestar que se había renunciado conscientemente a interesar la atenuante de confesión. De este modo, ni la parte recurrente puede ir ahora contra sus propios actos ni el tribunal de apelación puede resolver sobre una pretensión que no se formuló oportunamente en primera instancia.

En efecto, es aplicable a la apelación, por identidad de razón, la bien conocida doctrina jurisprudencial que impide plantear *ex novo* y *per saltum* en casación cuestiones nuevas que no hayan sido suscitadas oportunamente en la instancia y sometidas a contradicción en el juicio oral (por todas, sentencias

707/2002, de 26 de abril, o 345/2020, de 25 de junio, FJ. 3.º). Ello es así porque la aceptación de cuestiones nuevas en segunda instancia obligaría al tribunal de la apelación a decidir, por primera vez y no en vía de recurso, sobre temas que no fueron discutidos en el plenario ni, por tanto, aparecen expresamente razonados y resueltos en la sentencia de instancia, no habiéndose sometido a la debida contradicción, es decir sobre cuestiones fácticas o jurídicas no formalmente planteadas ni debatidas por las partes con anterioridad. En tal caso el órgano de apelación estaría resolviendo por primera vez, es decir como si actuase en primera instancia y no en vía de recurso.

Ciertamente, esta doctrina jurisprudencial ha conocido como excepción el supuesto de que tales cuestiones nuevas se refieran a la infracción de preceptos penales sustantivos cuya subsanación beneficie al reo y puedan ser resueltas sin dificultad en el trámite casacional (aquí en apelación) porque todos los presupuestos fácticos necesarios para la decisión de las mismas consten claramente en el propio relato fáctico de la sentencia impugnada, independientemente de que se haya aducido o no por la defensa (así, por ejemplo, sentencia 523/1997, de 16 de abril, FJ. 5.º, o, más recientemente, sentencias 176/2018, de 12 de abril, FJ. 2.º y 738/2018, de 5 de febrero de 2019 [sic], FJ. 3.º. Pero el caso de autos no pertenece a este género de excepciones.

2.- No se da ese supuesto de excepción, porque la tardía confesión del acusado en el acto del juicio no satisface el requisito ineludible para su apreciación como atenuante analógica -incluso simplemente ordinaria- de suponer una contribución relevante a los fines del proceso. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo 634/2019, de 19 de diciembre (FJ. 7.º), citando textualmente la 695/2016, de 28 de junio (FJ. 8.º-3), la apreciación de esta atenuante requiere *“una actuación colaboradora del investigado que [...] -si bien de manera tardía- favorezca de forma eficaz el esclarecimiento de los hechos y de los responsables, denegándose cuando los datos aportados sean conocidos o evidentes para la investigación”*. En ese mismo sentido pueden citarse, entre otras, las sentencias 732/2018, de 1 de febrero (FJ. 2.º), 204/2020, de 21 de mayo (FJ. 6.º) o 338/2020, de 19 de junio (FJ. 12.º).)

En palabras de la sentencia 402/2017, de 1 de junio, FJ. 12.º, esta exigencia de eficacia *“deriva de que la fundamentación de la atenuación se encuentra en razones de política criminal, concretamente el favorecimiento del descubrimiento del delito y sus autores, por lo que desaparece su sostén cuando se desvanece su utilidad o ésta se muestra mínima, dado que en esos supuestos no podrá apreciarse una identidad de situación -como atenuante por analogía- con la hipótesis de confesión del artículo 21.4 del Código Penal que, por ser previa al inicio del procedimiento penal, libera al menos de la necesidad del descubrimiento del delito.”*

En el caso que nos ocupa, la confesión en juicio del acusado apenas aportó algo más que una corroboración (y así la califica la sentencia de instancia) del relato de la menor (en especial en la prueba preconstituida), que la propia sentencia califica de “persistente y creíble”, además de ya corroborada por otras pruebas, en concreto los reveladores mensajes enviados por el acusado a la menor vía *whatsapp*, los informes forenses y el informe de las psicólogas, este no tanto -precisamos nosotros- sobre la credibilidad del testimonio de la muchacha (eso no sería propiamente una corroboración), sino sobre la sintomatología que presentaba, congruente con haber sufrido abuso sexual.

De esta suerte, el único beneficio que se obtuvo de la confesión del acusado fue el aligeramiento de la práctica de la prueba, y con ello de la duración del juicio y la simplificación de la labor de motivación probatoria del tribunal; pero este alivio de la carga de trabajo de los distintos sujetos procesales no basta para justificar por sí solo una aminoración del reproche penal.

3.- Por si fuera poco, por último, basta leer el tercer fundamento de la sentencia de instancia y el segundo de esta de apelación para percatarse de que la repetida confesión en juicio ya ha surtido efecto, como factor colateral pero importante, para apreciar la atenuante de reparación del daño y otorgarle el carácter de muy cualificada, por lo que su apreciación como atenuante autónoma supondría una indebida reduplicación.

En definitiva, por todo ello -y bastaría con lo dicho en el primer punto-, el motivo que nos ocupa debe ser desestimado.

QUINTO.- Sobre la penalidad del delito

El otro motivo del recurso de la defensa impugna la individualización discrecional de la pena efectuada en la sentencia de instancia, aduciendo que esa pena concreta no debió fijarse en siete años, sino en los seis interesados por el Ministerio Fiscal (las acusaciones particulares mantuvieron en conclusiones definitivas su petición de pena mucho más elevada). El motivo debe ser desestimado en cuanto tal, pero a la postre la pena impuesta deberá ser disminuida, por razones de estricta legalidad.

1.- En el cuarto fundamento de su sentencia el tribunal *a quo* enumera, con encomiable detalle y claridad, los factores que le llevan a imponer una pena superior en un año y medio al mínimo legal de cinco años y seis meses, pero todavía dentro de la mitad inferior del tramo aplicable, según la normativa a la sazón vigente (artículos 183.1, 3 y 4 *d*), en relación con el 74.3, todos del Código Penal), a saber (dejando de lado los que ya habían sido tenidos en cuenta para la calificación delictiva): la existencia de una situación de violencia sexual prolongada, la corta edad de la menor al comenzar los hechos, la comisión de los delitos en la intimidad del domicilio de la menor, donde esta debería considerarse segura, y la convivencia de autor y víctima en ese domicilio, determinante de que la menor tuviera que permanecer de modo continuado cerca de su agresor. Las circunstancias principales de las señaladas por el tribunal *a quo* -a las que todavía cabría añadir, como circunstancia personal desfavorable del autor, su condena intercurrente por delito de exhibicionismo-, han sido también considerados en esta sentencia de apelación a efectos de valorar económicamente el perjuicio inferido a la víctima y todos ellos son plenamente razonables y justifican la concreta individualización efectuada, que no hay fundamento objetivo para modificar.

2.- No obstante lo dicho en el punto anterior, es menester que este tribunal de apelación, por imperativo del artículo 2.2 del Código Penal, se pronuncie de oficio sobre el efecto que en el caso de autos puede tener la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, cuyo contenido penal entró en vigor, conforme a su disposición final 25.^a, el 7 de octubre del pasado año, de modo que tanto su publicación como su vigencia son posteriores a la interposición del recurso y a las alegaciones impugnatorias de las partes.

Pues bien, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, la conducta realizada por el acusado es subsumible en el artículos 181, apartados 1, 3 y 4-e) del Código Penal, que, con mínimas modificaciones, son fiel trasunto de los preceptos aplicados en la sentencia de instancia y vigentes en la fecha de comisión del delito, esto es el artículo 183, apartados 1, 3 y 4-d). Entendemos que el prevalimiento “de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco” del actual artículo 181.4-e) refleja una figura más específica que el “abuso de una situación de superioridad” que genéricamente contempla, tras la reforma, el artículo 178.2, al que remite el 181.2, por lo que el primer precepto citado debe prevalecer, conforme al principio de especialidad de la regla primera del artículo 8 del propio Código Penal.

Así las cosas, la pena asignada al delito tras la reciente reforma por el artículo 181.4 es de nueve años y un día a doce años de prisión (mitad superior de la de seis a doce años establecida para el tipo básico del artículo 181.1 y 3). Al concurrir la continuidad delictiva esa pena ha de aplicarse nuevamente en su mitad superior, esto es, de diez años y seis meses a doce años. Y, a su vez, esa pena doblemente exasperada ha de ser rebajada en un grado, conforme a la regla segunda del artículo 66.1, siempre del Código Penal; degradación que conduce definitivamente a un tramo de pena de cinco años y tres meses a diez años, cinco meses y veintinueve días.

Como se ve, la pena de siete años impuesta en la sentencia de primera instancia está dentro del tramo ahora imponible, pero, al haberse estrechado los márgenes superior e inferior de ese tramo, experimenta un desplazamiento

relativo hacia arriba, no drástico (los siete años siguen encontrándose en la mitad inferior del tramo), pero sí sensible: si antes siete años suponían una duración un 27,7% superior al mínimo legal y un 36,6% inferior al límite máximo, encontrándose quince meses por debajo del punto medio del tramo, ahora esos siete años se sitúan justamente un tercio por encima de la extensión mínima y un tercio por debajo de la máxima, y su diferencia con el punto medio se reduce a diez meses y medio.

Como quiera que en el punto anterior hemos justificado que no hay motivo para modificar la individualización discrecional de la pena que efectúa la sentencia de instancia, y es obvio que esta inalterabilidad opera tanto al alza como a la baja, habrá de buscarse ahora, dentro del tramo penológico vigente, una extensión que, en relación a los nuevos hitos mínimo, medio y máximo, equivalga lo más aproximadamente posible a la situación que la pena de siete años mantenía en relación a esos puntos del tramo entonces aplicable. Pues bien, tanto el doble criterio porcentual como el de distancia al punto medio vienen a confluir, aproximadamente, en que esa pena equivalente a la anterior se cifra en los seis años y ocho meses de prisión. En esa extensión habremos de fijar ahora la pena, en cuanto ella representa, con la nueva legislación, *“el resultado de ajustar la proporcionalidad de la culpabilidad a la penalidad imponible”*, en expresión de la sentencia del Tribunal Supremo 930/2022, de 30 de noviembre (FJ. 7.º), que los medios de comunicación han reproducido hasta la saciedad.

No es preciso que la reducción de la pena privativa de libertad se extienda a la pena accesoria impropia de prohibición de acercamiento y comunicación, a la de inhabilitación especial para profesión u oficio y a la medida de libertad vigilada postpenitenciaria, que permanecen dentro de los límites legales, aunque será necesario precisar que los diez años de duración adicional de las prohibiciones en relación a la pena de prisión suponen ahora un total de dieciséis años y ocho meses, y no de diecisiete años, como recoge el fallo de la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

aplicación, la Sección de Apelación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dicta el siguiente

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Godoy Bernal, en nombre del acusado **Juan Antonio R. F.** , contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2022 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería en el rollo de procedimiento ordinario n.º 18 del mismo año, y **estimando parcialmente**, en cambio, el interpuesto contra la misma sentencia por la procuradora Sra. López Fernández, en nombre del acusador particular **D. Antonio L. S.** , debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con las salvedades siguientes:

A) Elevamos la indemnización a favor de la menor víctima del delito a la suma de **treinta mil euros**.

B) Por aplicación retroactiva de la normativa vigente, reducimos la pena privativa de libertad impuesta al apelante a **seis años y ocho meses de prisión**.

Mantenemos inalterados los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia, con la sola precisión de que la duración total de las penas de prohibición de acercamiento y de comunicación es ahora de dieciséis años y ocho meses, y declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes a través de su procurador en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, a preparar en plazo de cinco días desde la última notificación ante este mismo tribunal. Únase certificación al rollo de sala.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al tribunal de procedencia, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución de lo definitivamente resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 21/23. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*